

RESOLUCIÓN N°

200.41-11-0172

02 FEB. 2011

DE 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS TARIFAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y;

**CONSIDERANDO**

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, estableció como función del Estado planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Sede principal Yopal: Cra 23 N°. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623

Subsede Arauca: Cra 25 N°. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853939

Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509

Sede Cáqueza: Carrera 25 Calle 6 Esquina Segundo Piso Tel (1) 8481022

E-mail: [dirección@corporinoquia.gov.co](mailto:direccion@corporinoquia.gov.co), [prensa@corporinoquia.gov.co](mailto:prensa@corporinoquia.gov.co),

[www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co)

*¡Para salvar la vida!*

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que dicho artículo autoriza a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y no renovables, así como también la potestad de expedir y otorgar las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes;

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que para tales efectos, la norma en mención fija el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro: a) El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y c) El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

"Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración".

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

*"1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%). 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%). 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458)*



salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)".

Que mediante la Resolución número 1280 de 2010, de Julio 07, el Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmiv y adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que se hace necesario, establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:****CAPITULO I  
OBJETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Adopción.** Establecer los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Instrumentos.** Los servicios de evaluación y seguimiento se cobrarán en los siguientes Instrumentos de control y manejo ambiental:

**1. Licencia Ambiental****2. Instrumentos de Manejo y Control**

- 2.1 Mediadas de Manejo Ambiental para la ejecución de programas de adquisición sismica terrestre – MMA.
- 2.2 Planes de Manejo Ambiental – PMA
- 2.3 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV
- 2.4 Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA

**3. Concesión de Aguas**

- 3.1. Aguas Subterráneas
- 3.2. Aguas Superficiales

**4. Vertimientos**

- 4.1. Aguas Residuales Domésticas
- 4.2. Aguas Residuales Industriales
- 4.3. Planes de Cumplimiento

**5. Construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauces****6. Permisos Ambientales**

- 6.1. Permiso de Emisiones Atmosféricas
- 6.2. Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas
- 6.3. Permiso de estudio con fines de investigación científica
- 6.4. Permiso para colección privada



**7. Autorizaciones**

- 7.1. Aprovechamiento forestal de bosque natural (persistente, doméstico, único)
- 7.2. Aprobación de planes de contingencia
- 7.3. Autorización para el Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos
- 7.4. Autorización para la construcción y operación de escombreras
- 7.5. Certificación ambiental para centros de diagnóstico automotor
- 7.6. Certificaciones para obtener los beneficios tributarios establecidos en el Decreto 3172 de 2003 y la Resolución MAVDT número 136 de 2004
- 7.7. Validación y modificación del registro de generadores de residuos peligrosos

**PARÁGRAFO.** El Director General, incorporará otros instrumentos ambientales distintos a los enunciados en este artículo, conforme a la normatividad que se expida sobre la materia, y realizará los ajustes correspondientes en los anexos del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Anexos.** Forman parte integral del presente acto Administrativo los siguientes anexos:

- I. Anexo I: Liquidación de servicios para permisos ambientales;
- II. Anexo II: Determinación del costo del proyecto;
- III. Anexo III: Evaluación del nivel de Complejidad de Trámites Ambientales.

**CAPITULO II**  
**VALOR DEL PROYECTO**

**ARTÍCULO CUARTO.- Determinación del valor del proyecto.** El valor estimado del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

**1. Costos de inversión:** Incluye los costos correspondientes a:

- 1.1. Valor del predio objeto del proyecto.
- 1.2. Obras civiles (diseño y construcción).
- 1.3. Adquisición y/o alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles principales o accesorias.
- 1.4. Realizar el Montaje de los Equipos.
- 1.5. Realizar estudios de consultoría así como la intervención del proyecto o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- 1.6. Ejecutar el Plan o Mediadas de Manejo Ambiental
- 1.7. Constitución de servidumbres.
- 1.8. Otros bienes e inversiones relacionados que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**2. Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye:

- 2.1. Valor de las materias primas.
- 2.2. Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento.



- 2.3. Arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados.
- 2.4. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- 2.5. Desmantelamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y los costos de operación incluyen todos los costos descritos en los numerales 1, Y 2., anteriores, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El valor del proyecto, obra o actividad no incluye:

- a) Las cifras destinadas al pago de impuestos o contribuciones fiscales o parafiscales por la adquisición de los bienes y servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad.
- b) El pago de intereses por financiamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- Información para sustentar el valor del proyecto.** Los usuarios deberán suministrar la información del valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el artículo anterior, para lo cual deberán diligenciar y entregar el Anexo II del presente Acto Administrativo, denominado Determinación del costo del proyecto, junto con la siguiente documentación:

**1. Costos de inversión:**

- 1.1. Adquisición de terrenos e inmuebles: Declaración de Impuesto predial del año gravable en que se presenta la solicitud, o avalúo comercial del inmueble en donde se desarrollará el proyecto.
- 1.2. Obras civiles (diseño y construcción): Relación de obras y costos.
- 1.3. Relación de maquinaria, equipo y costos anuales de alquiler.
- 1.4. Costos para el Montaje de los Equipos.
- 1.5. Relación de los Contratos de Consultoría, e Interventoría del proyecto y/o de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- 1.6. Relación de los costos de ejecución del Plan o Mediadas de Manejo Ambiental.
- 1.7. Constitución de servidumbres: Relación de costos de la servidumbre.
- 1.8. Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad económica:

**2. Costos de operación:** Se deberá indicar para cada factor relacionado en el numeral 2., del artículo anterior, la relación de costos anuales y el valor único correspondiente al desmantelamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La información anterior se suministrará sin perjuicio de la obligación de diligenciar los formularios vigentes para el trámite de licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los beneficiarios de una Licencia Ambiental, de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, de un documento de evaluación ambiental y de una licencia o viabilidad ambiental otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993,



autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán entregar en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO SEXTO.- Obligación de informar.** Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la Corporación información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en los artículos cuarto y quinto (4 y 5) de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Prórrogas y modificaciones.** En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento que corresponda, el beneficiario deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Reliquidación.** Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido.

En estos eventos, el interesado deberá cancelar los costos adicionales dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que contenga la nueva liquidación.

**ARTÍCULO NOVENO.- Límites de las tarifas.** Los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, pagarán a la Corporación, por concepto de evaluación y seguimiento, las tarifas resultantes de aplicar la presente Resolución, las cuales en ningún caso podrán exceder los siguientes topes:

1. Los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), se deberá aplicar la siguiente tabla de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 de 2010, de Julio 07, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Valor proyecto Tarifa máxima	Valor proyecto Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 1 07,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 1 54,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 2 15,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 3 08,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 6 17,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 9 26,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780,691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4,634,691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

2. Los proyectos cuyo valor total no exceda la suma de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6% del valor del proyecto respectivo.



3. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.
4. Los proyectos cuyo valor total excede la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8.458), tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.

### **CAPITULO III** **SISTEMA Y MÉTODO PARA DETERMINAR LAS TARIFAS**

**ARTÍCULO DECIMO.- Componentes de la Tarifa.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dentro del cobro por concepto de evaluación y/o seguimiento se incluirán los siguientes componentes:

1. Honorarios;
2. Viáticos y gastos de viaje;
3. Análisis y estudios;
4. Costos de Administración.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Honorarios.** Estos corresponden al valor de los salarios e ingresos de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento, los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para mayor claridad la Corporación unifica los siguientes grupos de profesionales que participarán en los procesos de evaluación y seguimiento:

- i. Profesionales en áreas técnicas: Incluyendo cualquier rama de la ingeniería, la biología, la ecología, la zootecnia, la veterinaria, y demás profesiones afines y/o complementarias.
- ii. Profesionales en el área del derecho.
- iii. Profesionales en el área social: Sociología, Comunicación social, antropología, trabajo social y demás carreras afines.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los Honorarios de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo se liquidarán con base en la Resolución número 747 del 9 de marzo de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, o aquella que la modifique o revoque.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los valores que se relacionan en la Resolución número 747 del 9 de marzo de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, se ajustarán anualmente, según la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Gastos de viaje y viáticos.** Estos corresponden, respectivamente, al valor del transporte y los dineros necesarios en desarrollo del viaje para realizar el estudio y seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda, los cuales se liquidarán conforme a los siguientes parámetros:

#### **1. Gastos de viaje:**

- 1.1. Se calcularán aplicando las tarifas del transporte público vigentes al momento de la liquidación, por el número de visitas realizadas a la zona del proyecto.
- 1.2. En los eventos en los cuales la Corporación no utilice el transporte público para acceder al sitio específico en donde se ejecutará el proyecto objeto de cobro, se



utilizarán las tarifas establecidas en el artículo 3º de la Resolución número 747 de 1998, expedida por el Ministerio de Transporte, y actualizables por esa misma entidad.

**2. Viáticos:**

- 2.1. Se liquidarán según la duración de las visitas, tomando como base la escala establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según y cómo se establece en el artículo tercero de la Resolución 0547 del 29 de abril de 2005.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El procedimiento administrativo para el pago de viáticos en la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia se sujetará a lo dispuesto en la Resolución 0547 del 29 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la aclare, modifique o revoque.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La Corporación autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dentro de los siguientes dos (2) meses a la expedición del presente proveído, establecerá mediante Acto Administrativo debidamente motivado el procedimiento administrativo para el pago de viáticos.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Análisis y estudios.** Corresponde al valor de los análisis de laboratorio y evaluación de resultados, u otros estudios requeridos para realizar la evaluación y/o seguimiento. Para tal efecto se tendrán en cuenta las tarifas que para este fin se determinen o fijen por parte de la Corporación. Para los análisis que no estén contemplados en dicha resolución, se tendrán en cuenta los precios del mercado, obtenidos a partir de una cotización solicitada a una entidad idónea para la elaboración de estos estudios.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Gastos de administración.** Es el porcentaje que se aplicará a la sumatoria de los tres costos enunciados en los artículos anteriores, conforme al valor fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el año 2010, la Resolución número 2613 del 29 de Diciembre definió un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre dichos costos.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Parámetros para la liquidación.** El perfil, dedicación y número de visitas de los profesionales, requeridos para la evaluación y seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y complejidad de cada uno de los instrumentos relacionados en el Artículo Segundo y de acuerdo a la Tabla única dispuesta en la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Para la liquidación de estos servicios, se deberá utilizar la información pre establecida en el Anexo I de la presente Resolución, denominado Liquidación de servicios para permisos ambientales.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Liquidación para proyectos sujetos a Licencia Ambiental e instrumentos de Manejo y Control:** La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición; elaborara la liquidación, conforme a los parámetros establecidos en el Anexo I de la presente Resolución, denominado Liquidación de servicios para permisos ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los instrumentos a los que hacer referencia el presente artículo corresponden a los definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Cuando las Direcciones Territoriales de Arauca o Vichada, así como la Unidad Ambiental de Cauca, no cuenten con alguno de los profesionales definidos en el Anexo I para realizar la evaluación o el seguimiento, comunicará este hecho a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que esta dependencia preste la colaboración correspondiente.

#### **CAPITULO IV SERVICIO DE EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.- Objeto.** El cobro por evaluación se destinará a cubrir los costos económicos en que incurra la Corporación durante el estudio de viabilidad de la solicitud, y comprende los gastos correspondientes a los honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis y estudios, así como el porcentaje de gastos de administración, definidos en el Capítulo III del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Obligatoriedad de pago.** Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental, el interesado deberá pagar los costos en que se incurra durante la evaluación.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Prórrogas y modificaciones.** Las prórrogas y modificaciones de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Procedimiento.** Una vez radicada la solicitud, la Corporación establecerá el valor de la liquidación por concepto de evaluación, aplicando el Anexo I del presente Acto Administrativo, mediante auto expedido dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

**PARÁGRAFO.-** El auto mediante el cual se efectúa la liquidación del servicio de evaluación se notificará al interesado, con el objeto de que este proceda a su pago y entregue el recibo de pago correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Recursos.** Contra el auto mediante el cual se liquida el valor de la evaluación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Desistimiento.** Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, el no pago del servicio de evaluación dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 21, dará lugar a la declaratoria de desistimiento de la solicitud.

#### **CAPITULO V SERVICIO DE SEGUIMIENTO**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Objeto.** Está destinado a cubrir los gastos de la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, y comprende los componentes del Capítulo III del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Procedimiento.** El acto administrativo mediante el cual se otorgue o establezca la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda, definirá el monto a pagar por el servicio de seguimiento aplicando el Anexo I del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor resultante se actualizará anualmente con la variación en el IPC - Índice de Precios al Consumidor total nacional del año inmediatamente anterior, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, y los valores se redondearán con el múltiplo de mil más cercano.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los primeros (15) días del mes de Enero del año siguiente. Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año, mediante autoliquidación que deberá presentar el interesado ante la Corporación, junto con el comprobante de pago respectivo, dentro de los primeros (15) días del mes de Enero de cada año.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-Recursos.** El valor de la liquidación del servicio de seguimiento podrá impugnarse a través del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se otorgue la licencia, permiso, concesión, autorización o el instrumento que corresponda.

**PARÁGRAFO.-** Respecto de las autoliquidaciones presentadas por el titular del instrumento de control y manejo ambiental, la Corporación exigirá, en caso de ser necesario, que se realicen las correcciones y pagos pertinentes, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la documentación exigida.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-Intereses moratorios.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en especial la posibilidad de declarar la caducidad o proceder a la revocatoria del instrumento correspondiente, si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Obligatoriedad del seguimiento y control.** La Corporación deberá efectuar el seguimiento a los instrumentos ambientales sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA sobre el Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, con el objeto de que esta dependencia ejecute las acciones a que haya lugar.

## **CAPITULO VI** **Disposiciones finales**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Gastos adicionales.** Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: Salvoconductos de Movilización, Tasas Retributivas y por uso, Compensaciones, Sanciones, pruebas, entre otras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Manual de procesos y procedimientos.** La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, La Subdirección de Planeación Ambiental y La Oficina de Control Interno de CORPORINOQUIA ajustarán el Manual de Procesos y Procedimientos de la Corporación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, con el objeto de incluir y/o desarrollar los instrumentos y formatos contemplados en este proveído y en sus anexos aún no incorporados en el Sistema de Gestión de Calidad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Régimen de transición.** La aplicación de la presente Resolución se sujetará a las siguientes determinaciones:

1. Para los trámites en curso respecto de los cuales no se haya otorgado licencia, permiso, autorización o el instrumento que corresponda al momento de comenzar a regir la presente Resolución, el acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud deberá incluir la obligación del solicitante de presentar la relación de costos del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III y V del presente proveído.
2. Para liquidar el servicio de seguimiento de los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, permiso, concesión, autorización o el instrumento que



corresponda, otorgados con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, se surtirá el siguiente procedimiento:

- 2.1. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Las Direcciones Territoriales de Arauca, Vichada y La Unidad Ambiental de Caqueza, comunicarán a cada usuario, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, la obligatoriedad de presentar a la Corporación la relación de costos del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III y V del presente proveído.
- 2.2. El usuario tendrá un plazo de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento del numeral anterior.
- 2.3. Una vez recibida la información, se dará aplicación al procedimiento, parámetros y metodología establecidos en la presente Resolución.
- 2.4. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer las medidas establecidas en los artículos 26 y 27 de la presente Resolución, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales anteriores dará lugar a la liquidación del costo por los servicios de seguimiento, aplicando el cálculo de liquidación por profesionales.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Publicación.** Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial*, en La Gaceta de CORPORINOQUIA, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efectos los demás actos que le sean contrarias, en especial la Resolución 200.41.09.0670 del 17 de Junio de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
HÉCTOR ORLANDO PIRAQUZA RODRÍGUEZ

Director General

Proyectado:

Jaime Eduardo López Tarache  
Asesor Dirección

V.O.B.A.

William Puerto Góngora  
Asesor Jurídico de la DirecciónEnrique Fernando Luna Lozano  
Subdirector de Control y Calidad AmbientalMaritza Torres Rivero  
Subdirectora Planeación AmbientalGerardo José Rugeles Plata  
Jefe Oficina Legal AmbientalMaría Elsa Cuadros Barrera  
Subdirectora Administrativa y Financiera